

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

|                   |  |
|-------------------|--|
| Proceso           | Pertenencia  |
| Demandante        | María Patricia Roa Vásquez   |
| Demandados        | Consultorías Jurídicas Especializadas S.A.S., Elena Vásquez de Isaza y Personas Indeterminadas |
| Radicado          | 05001 31 03 008 2019 00449 00  |
| Interlocutorio N° | 218  |
| Asunto            | Admite demanda   |

Efectuado nuevamente el estudio a la demanda y sus anexos, una vez allegados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se tiene que reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 s.s., y 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Estudiados los folios de matrícula inmobiliaria allegados, se observa que los titulares de derechos reales sobre los inmuebles objeto de la pertenencia, son la señora Elena Vásquez de Isaza y la sociedad Consultorías Jurídicas S.A.S., por tanto, la demanda se dirigirá contra ellos; además se ordenará citar a los acreedores hipotecarios que figuran en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-502393.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reconvención en proceso **VERBAL de PERTENENCIA** instaurada por la señora **MARÍA PATRICIA ROA VÁSQUEZ**, contra **ELENA VÁSQUEZ DE ISAZA, CONSULTORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estados de conformidad con lo establecido en los artículos 371 y 91 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto al respecto por el Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto de la pertenencia, el cual se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., incluyendo su nombre en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación, pasados quince (15) días después de inclusión en el registro, se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a designar Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Art. 375 del C.G.P.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 375 del C.G.P., deberá la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla, se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble. La valla o aviso, se hará bajo los términos y condiciones del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Instalada la valla o el aviso, se allegarán al proceso fotografías en las que se observe el contenido de ellos.

**QUINTO:** Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC". Igualmente, a la Agencia Nacional de Tierras, ya que de conformidad con el Decreto 2365 del 07-12-2015, el Instituto Colombiano para el desarrollo Rural "INCODER", se suprimió, correspondiendo a la Agencia Nacional de Tierras, ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad, gestionando el acceso a la tierra como factor productivo, y buscando la seguridad jurídica en los derechos de propiedad y administrando las tierras de la nación para garantizar su adecuado aprovechamiento. Para los efectos del artículo 375 numeral 6 inciso segundo del C.G.P. Oficiese a cada una de las nombradas. A cargo del demandante el envío de las comunicaciones.

**SEXTO:** Allegadas al proceso, las fotografías de la valla, y la inscripción de la medida cautelar se procederá por secretaría, a ingresar los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 375 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 001-502393, 001-502344, 001-502345 y 502357, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciase.

**OCTAVO:** No se decreta la medida cautelar de protección y uno a la vivienda familiar solicitada por la demandante, en atención a que la misma reside en el inmueble objeto del debate, y por ahora no se hace necesario tal pronunciamiento, además que para el efecto puede acudir a los entes respectivos para tal fin.

**NOVENO:** Se ordena citar a los acreedores hipotecarios que figuran en el inmueble objeto de la pertenencia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-502393, anotación 032, esto es, los señores Gustavo Adolfo Ortíz Rendón y Norbey Restrepo Marín. Citación que estará a cargo de la parte demandante. Art. 375 #5° C.G.P. y Dcto. 806 de 2020.

**DÉCIMO:** Se requiere a la parte demandante para que informe la dirección para notificaciones de la señora **ELENA VÁSQUEZ DE ISAZA**, contra quien se dirigió la demanda por ser titular de derecho real sobre los bienes objeto del proceso.

### NOTIFÍQUESE

  
**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

04

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625